

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001 3334-006-2021-00398-00
ACCIONANTE:	DANIEL JARED MEDINA SANABRIA
ACCIONADO:	EJERCITO NACIONAL- Y DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL.
Acción:	TUTELA
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Daniel Jared Medina Sanabria** contra el Ejército Nacional - Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional- y el Comando de la Décima Quinta Zona de Reclutamiento y Distrito Militar No. 03.

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN**

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

-Que es bachiller, hijo único, que tiene derecho a tener libreta militar de segunda y que vive en una habitación con sus padres, porque no tienen casa propia, ni un lugar digno donde vivir.

-Agrega que del distrito militar lo enviaron a la Gobernación de Cundinamarca con el fin de tramitar su libreta de segunda y acceder a un descuento, pero que lo han hecho ir en 6 oportunidades, sin tener dinero para los transportes desde Britalia donde vive y que cada vez lo devuelven por algo diferente.

-Sostiene que las razones por las cuales lo han devuelto son: errores en la forma en que se toman las copias de los documentos, falta de soportes

laborales de los ingresos de su padre en los años 2015, 2016, 2020 y 2021, que el certificado laboral de su progenitor debe ser original y después que no, que debe ser allegado en copia simple, le piden certificaciones de un contador y cuando las allega le informan que es como una preforma especial, que tiene la misma información que esta consignada en las certificaciones que aportó.

-Añade que los contadores le cobran los cambios de formato, que su padre desde hace mucho tiempo no consigue trabajo por su edad, que cada vez lo devuelven por una razón diferente y que los que atienden son soldados y personas que no saben orientar.

-Afirma que quiere ayudar económicamente a sus padres, que le han salido ofertas de empleo, pero lo rechazan por no tener definida su situación militar, que están pasando muchas necesidades junto con sus padres y que la accionada no le ha dado una solución a su problema (Archivo 1 expediente digital)

## **PRETENSIONES**

Con base en la situación fáctica descrita, solicita:

***"PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y los demás que se consideren vulnerados por las acciones y omisiones de la entidad demandada.*

### **PRINCIPAL**

***SEGUNDO: ORDENAR al EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda gestionar mi tarjeta militar de segunda.*

### **SUBSIDIARA**

***TERCERA: ORDENAR a la EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda a asignarme un funcionario de alto cargo para que me haga acompañamiento y oriente de manera adecuada para tramitar mi libreta militar de segunda.*

*Que no me pidan documentos que no sean los estrictamente necesarios, solo porque los que pase no está en el formato que ellos quieren". (Archivo 1 expediente digital)*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 2 de diciembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de esa misma fecha, se admitió la demanda ordenado notificar por correo electrónico al Director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional-, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción (Archivo 6 expediente digital).

En la misma providencia se requirió al Director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional-, para que allegara información del accionante relacionada con el estado en el que se encontraba la definición de su situación militar.

De otra parte, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, en atención a la información suministrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, se dispuso la vinculación en calidad de accionados del Comando de la Décima Quinta Zona de Reclutamiento y al Distrito Militar No. 03, para que presentaran un informe respecto de los hechos que motivaron la presente y allegaran las documentales del caso, en relación con la situación actual de definición de la situación militar del accionante (Archivo 9 expediente digital).

## III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**1. DIRECTOR DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL** (Archivo 08 expediente digitalizado).

Dio respuesta a la acción de tutela mediante correo electrónico enviado el 6 de diciembre de los corrientes, en los siguientes términos:

Aclara que en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Permanente No. 00000022/2019 *"Procedimiento para el trámite de asuntos legales, derechos de petición, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato"*, la acción constitucional fue remitida al Comando de la Décima Quinta Zona de Reclutamiento mediante correo

electrónico, con el fin de que informara desde su competencia, las razones y soportes que dieron lugar a la tutela, teniendo en cuenta que el actor se encuentra adscrito al distrito militar No. 03 el cual pertenece a esa jurisdicción y por ser quien define su situación militar.

Afirma que la Dirección de Reclutamiento es una dependencia del Ejército con funciones administrativas, que imparte directrices teniendo en cuenta la Ley 1861 de 2017, con el propósito de lograr definir la situación militar de los Colombianos y que la función operativa o de ejecución de dichas órdenes y directrices se encuentra a cargo de las distintas Zonas y Distritos Militares, quienes se encargan de realizar el proceso de inscripción y selección de los ciudadanos a efectos de la prestación del servicio militar obligatorio.

Señala que en virtud del Decreto 977 de 2018<sup>1</sup> la competencia radica en el Distrito Militar No. 3, respecto de la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y movilización, destacando que a éste le corresponde efectuar el proceso de liquidación de la cuota de compensación militar del personal clasificado, con el fin de emitir la tarjeta militar de reservistas de segunda clase, entre otras.

Considera que el presente asunto no guarda relación con las funciones de la Dirección de Reclutamiento que son funciones administrativas y que las funciones operativas recaen sobre los Comandantes de zonas quienes son los superiores de los Comandantes de los distritos.

Agrega que, revisado el sistema de información de reclutamiento FENIX y el estado actual del accionante este se encuentra en liquidación – No liquidado por validar-, lo que significa que después de que el ciudadano escanee la documentación pertinente su estado pasa a estar pendiente de validación, es decir, en el Distrito Militar verifican que los documentos escaneados sí sean los correctos y por consiguiente le validan la información o se le requiere para que corrija algo, luego de que todo este correcto se refleja su estado en Liquidación- Validado debiendo presentarse ante el Distrito para la impresión de los recibos de pago correspondiente a la cuota de compensación militar.

---

<sup>1</sup>Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización”.

Explica que según el tipo de acto administrativo será procedente la notificación, la comunicación o la publicación, la cual debe ser eficaz y producirá efectos jurídicos; reiterando que el accionante debe vincularse y remitirse dicha orden ante el competente luego de explicarle los asuntos de competencia de la Dirección de Reclutamiento.

Añade que la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que claramente no sucede con esta Dirección por lo expuesto.

Finalmente, solicita la desvinculación de la presente acción Constitucional al Director de Reclutamiento del Ejército Nacional y que se deniegue la misma, ya que no está dentro de sus competencias cumplir lo solicitado y en cambio, una vez se recibió se dio contestación (Archivo 8 expediente digital).

## **2. COMANDO DE LA DÉCIMA QUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO Y DISTRITO MILITAR No. 03.**

Pese a que mediante auto del 9 de diciembre de los corrientes, se ordenó su vinculación y se surtió su notificación, guardaron silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital, al presuntamente no haberle

definido su situación militar y al no realizarle acompañamiento y orientación para su trámite de entrega de la libreta militar de segunda clase.

### 3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

#### 3.1. MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, *“se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”*. (subraya fuera del original)

<sup>2</sup> Sentencia SU-995/99.

<sup>3</sup> Con referencia a la exposición de los alcances de la protección del derecho al mínimo vital Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-995/99.

En suma, el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.

De manera que, a fin de examinar la vulneración del derecho al mínimo vital no es posible analizarlo bajo el rasero objetivo, general e impersonal de la ley, sino que atendiendo el principio constitucional de prevalencia de la dignidad humana que se dirige a mirar las condiciones de vida particular de cada ser humano, debe analizarse si en el caso concreto con las acciones u omisiones de la autoridad pública o el particular que cumpla funciones públicas las mismas se están mermando.

### **3.2. DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR**

Prevé el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia que todos los Colombianos están obligados a tomar las armas cuando median necesidades de orden público que exijan defender la independencia nacional y las instituciones públicas; para lo cual la ley determinará tanto el tiempo de duración del servicio militar así como los eventos en los que se exima su prestación; lo anterior en armonía con el artículo 2º ibidem el cual contempla como fines esenciales del estado el mantener la integridad territorial y asegurar una convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De acuerdo con lo anterior todos los ciudadanos colombianos están en la obligación de prestar el servicio militar o de definir dicha situación con el fin de integrar las reservas de las Fuerzas Militares y estar disponibles para cuando por las circunstancias de orden público nacional se requiera la toma de las armas o la prestación de sus servicios.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha determinado que el servicio militar obligatorio no es deber constitucional de carácter absoluto ya que está sujeto a límites, exenciones y aplazamientos según se determine en cada caso en concreto, los cuales serán definidos por la Ley así como el procedimiento mediante el cual se resuelva la situación militar de cada ciudadano con el fin de expedir la tarjeta militar que corresponda con lo cual se armoniza los principios de solidaridad y reciprocidad social; al respecto el Alto Tribunal manifestó<sup>4</sup>:

*"(...) la prestación del servicio militar obligatorio en Colombia se armoniza no solo con los artículos de la Constitución anteriormente reseñados, sino, además, obedece a la materialización de los principios de solidaridad y reciprocidad social prevalentes en el Estado Social y Democrático de Derecho, donde existe una correlación entre los derechos y obligaciones que se derivan de la relación entre ciudadanos y las instituciones públicas."*

Frente a la definición de la situación militar la Ley 1861 de 2017, a partir del artículo 17, fijó el procedimiento para tal fin, y en la Sección 3, artículo 2.3.1.4.3.1 del Decreto Compilatorio 1070 de 2015, reglamentó dicho procedimiento, el cual inicia con el registro inicial para la inscripción, y será a través del portal web dispuesto para tal fin donde el ciudadano deberá completar la información requerida por la plataforma y además deberá adjuntar: (i) copia de su documento de identificación, (ii) Registro Civil de Nacimiento y (iii) los soportes con los que acredite la respectiva causal de exoneración o aplazamiento.

De la información registrada por cada ciudadano permitirá determinar el Distrito Militar al cual es asignado y ello dependerá del lugar de domicilio que registre éste o su núcleo familiar; asignada la autoridad competente ésta procederá de conformidad con las funciones atribuidas y dará inicio al procedimiento administrativo de definición de situación militar.

En lo que tiene que ver con la definición de la situación militar de quienes no sean aptos o se encuentren excluidos, dichas causales están previstas en el artículo 12 de la ley 1861 de 2017, para lo cual el ciudadano debe allegar la documentación pertinente para cada caso concreto o que haya alcanzado el límite de edad de incorporación esto es hasta los veinticuatro (24) años de edad.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2018.

En lo que tiene que ver con la liquidación de la cuota de compensación militar para el inscrito que no ingrese a filas y sea calificado como tal, deberá sufragar una contribución ciudadana pecuniaria al tesoro nacional, cuyos parámetros de liquidación serán los valores promediados del Ingreso Base de Cotización reportado en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA en los últimos dos (2) años y la sumatoria del patrimonio líquido del padre o la madre del interesado o de quien éste dependa de acuerdo al reporte de la declaración de renta del año inmediatamente anterior; la liquidación se efectuará en las forma y valores que dispone el artículo 27 ibídem que modificó el artículo 1° de la Ley 1184 de 2008; siendo aplicable también lo previsto en la Sección 8 del Decreto 1070 de 2015, respecto de la expedición de tarjetas de reservistas.

De la cuota de compensación estarán exentos las personas en situación de discapacidad, indígenas que acrediten su integridad cultural, el personal clasificado en los niveles 1, 2 o 3 del Sisbén o puntajes equivalentes a los mismos conforme lo señale el Departamento Nacional de Planeación, quien se encuentre en situación de adoptabilidad al momento de alcanzar su mayoría de edad, información que será reportada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF; y los demás eventos que determina el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017 literales a) al i).

Frente a la situación para el trabajo, el artículo 42 de la aludida ley establece que la situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contrato de prestación de servicios; no obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo.

Las personas no aptas, exentas o que hayan superado la máxima edad para incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar, pero a partir de la fecha de su vinculación estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar.

A su vez, la Sección 9 del Decreto 1070 de 2015, artículos 2.3.1.4.9.1. y siguientes, establece que toda empresa nacional o extranjera así como las diferentes entidades públicas, podrán disponer la vinculación laboral o contractual de aquellas personas que hayan sido declaradas como no aptas para la prestación del servicio militar obligatorio o que hayan alcanzado al edad máxima de incorporación, para lo cual

sin exigir la libreta militar podrán proceder al respectivo vínculo laboral correspondiéndole a cada empleador la verificación de la situación militar del aspirante al cargo mediante la constancia electrónica que expida la respectiva autoridad militar o de policía, teniendo cada ciudadano un plazo de dieciocho (18) meses para definir su situación y obtener su libreta militar; término que dará inicio de acuerdo con la información suministrada por los aportes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y en todo caso siendo aplicable lo previsto en los artículo 2.3.1.4.9.2 ibídem.

Finalmente respecto de las sanciones aplicables a quienes no hayan definido su situación militar o no hubieren comparecido a las citaciones efectuadas por las autoridades militares para tal fin, a estos se les denominará remisos a quienes se les impondrá multas pecuniarias de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 50 de la citada Ley 1861 de 2017 y su libreta militar o tarjeta de reservista no será expedida hasta tanto hayan sido canceladas; no obstante mediante la Ley 1961 de 20193, determina que aquellos colombianos que a la entrada en vigencia de la citada normatividad y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condiciones de infractores con o sin multas y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o que hayan alcanzado la edad de 24 años, serán beneficiados con la condonación total de las multas impuestas quedando exentos del pago de cuota de compensación militar y solo deberán cancelar el quince por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de trámites administrativos.

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

##### **4.1. Por el accionante:**

- 4.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía (Archivo 2 expediente digitalizado fl. 1).
- 4.1.2. Registro civil de nacimiento (Archivo 2 expediente digitalizado fls. 2-3).
- 4.1.3. Acta de declaración con fines extraprocesales del 7 de julio de 2017, efectuada ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C., la cual tiene por objeto acreditar ante el Distrito Militar, que la progenitora y el accionante dependen económicamente de su esposo y padre el señor Julio Cesar Medina Franco (Archivo 2 expediente digitalizado fls.4-6).
- 4.1.4. Diploma de bachiller (Archivo 2 expediente digitalizado fl.7).

- 4.1.5. Certificado de afiliación de la EPS SALUD TOTAL, en la que se indica que el señor Julio Cesar Medina Franco pertenece al régimen contributivo de esa EPS a partir del 20 de octubre de 2019 y que los usuarios inscritos en su afiliación son: el accionante en calidad de hijo y su progenitora y compañera señora Luz Alba Sanabria Hernández y consulta de ADRES, donde se observa que el actor ostenta la calidad de beneficiario en esa EPS del (Archivo 2 expediente digitalizado fls. 8-9 y 22).
- 4.1.6. Certificado de la UAECD del 24 de agosto de 2021, en la cual se indica que el accionante no está inscrito como propietario de bienes inmuebles en el Distrito Capital y certificado catastral Nacional donde se corrobora la ausencia de bienes inmuebles a su favor (Archivo 2 expediente digitalizado fls. 10-12).
- 4.1.7. Documento de afiliaciones del accionante donde se observa que actualmente es beneficiario de la EPS Salud Total S.A. y que no reporta afiliaciones a pensiones, riesgos laborales, caja de compensación familiar cesantías ni a programas de asistencia social (Archivo 2 expediente digitalizado fls. 13-14).
- 4.1.8. Consulta en el registro mercantil realizada por el actor, la cual no arrojó resultados (Archivo 2 expediente digitalizado fl. 15).
- 4.1.9. Cédula de la señora Luz Alba Sanabria Hernández (progenitora del actor); consulta en catastro Nacional y en la UAECD donde se evidencia que no tiene inscritos bienes inmuebles; afiliaciones en el sistema y registro mercantil sin resultados positivos; consulta en el ADRES donde aparece como beneficiaria en Salud Total EPS y certificaciones de contadores donde indica que la señora Sanabria Hernández depende económicamente del señor Julio Cesar Medina Franco (Archivo 2 expediente digitalizado fls. 16-21 y 23-31).
- 4.1.10. Cédula del señor Julio Cesar Median Franco (progenitor del actor); consulta en la UAECD y en catastro Nacional donde se evidencia que no tiene inscritos bienes inmuebles; afiliaciones en el sistema y registro mercantil sin resultados positivos; consulta en el ADRES donde aparece como cotizante en Salud Total EPS; certificación laboral de Flexo Spring S.A.S. donde indica que la señor Medina Franco trabaja en esa empresa desde el 20 de septiembre de 2016 en el cargo de refilador y que devenga un salario básico mensual, contrato bajo la modalidad a término fijo y certificaciones de contadores donde indican que la señor Medina Franco ha desempeñado trabajos ocasionales; certificación laboral de la empresa

Activo Humano S.A.S. donde se observa que laboró desde el 25 de agosto de 2015 al 23 de agosto de 2016 en el cargo de ayudante devengando un salario mensual y certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2016 (Archivo 2 expediente digitalizado fls. 32-51).

#### **4.2. Por la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional**

4.2.1. Oficio con radicado No. 2021381016170603: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COREC-DIREC-C11-1.5, del 6 de diciembre de 2021, a través del cual el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, remite al señor Teniente Coronel NELSON ALFREDO OVIEDO SIERRA Comandante Décima Quinta Zona de Reclutamiento, el contenido de la presente, con el fin de que diera respuesta a la misma, por encontrarse el actor inscrito en el Distrito Militar No. 03 (Archivo 8 expediente digital fl. 5)

### **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el señor Daniel Jared Medina Sanabria, pretende que se le amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital, por cuanto las accionadas no han definido su situación militar ni le han realizado acompañamiento ni orientación para su trámite de entrega de la libreta militar de segunda clase.

Por su parte, el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, afirmó que no es el competente para resolver las solicitudes del actor, razón por la cual remitió la tutela al Comando de la Décima Quinta Zona de Reclutamiento, teniendo en cuenta que el actor se encuentra adscrito al Distrito Militar No. 03 el cual pertenece a esa jurisdicción y por ser quien debe definir su situación militar.

Añadió que revisado el sistema de información de reclutamiento FENIX el estado actual del accionante es en liquidación – No liquidado por validar-, es decir, que cuando el ciudadano escanee la documentación pertinente su estado pasa a estar pendiente de validación, momento en el cual el Distrito Militar verifica la documentación y de estar correcta su estado pasa a Liquidación- Validado debiendo presentarse ante el Distrito para la impresión de los recibos de pago correspondiente a la cuota de compensación militar y que según el tipo de acto

administrativo será procedente la notificación, la comunicación o la publicación, la cual debe ser eficaz y producirá efectos jurídicos, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, en primera medida advierte el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el tutelante radica en la falta de definición de su situación militar por parte de la accionada y por la indebida orientación en los trámites que se deben realizar para ello, razón por la cual es necesario indicar que la Ley 1861 de 4 de agosto de 2017, en sus artículos 5 al 10, establece que el servicio de Reclutamiento y Movilización es el que debe planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos, siguiendo el trámite allí previsto.

Igualmente, la Ley 1861 de 2017, indica que todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años; que éste proceso empieza con la inscripción de los ciudadanos a quienes se les otorga un certificado en línea que acredita el inicio del proceso para definir su situación militar; que posteriormente, se realizan tres evaluaciones de aptitud psicofísica las cuales son practicadas por oficiales de sanidad o profesionales de la salud al servicio de la Fuerza Pública; después se efectúan los sorteos; luego la concentración e incorporación; la etapa de los reclamos por conscriptos y la clasificación que es el acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano no puede ser incorporado por las causales taxativas que trae la norma y finalmente, determina que el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, debe pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Público.

En ese orden de ideas, a las accionadas les compete por Ley asumir los trámites y gestiones relacionadas con la definición de la situación militar de los Colombianos, motivo por el cual no se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva solicitada.

Adicionalmente, es claro que para la definición de la situación militar de los ciudadanos, existe un proceso reglado el cual debe cumplirse por etapas, trámite que si bien es cierto implica una serie de actuaciones por parte del servicio de reclutamiento, también lo es que, implica gestiones del interesado, las cuales al no

ser cumplidas pueden dilatar o retrasar el resultado de la definición de la situación militar.

Ahora bien, ante la falta de respuesta del Distrito Militar No. 03, dentro del expediente no se encuentra acreditado que el accionante hubiera realizado inscripción web con el fin de resolver su situación militar, no obstante, este Despacho realizó consulta con el número de la cédula en el portal de definición de situación militar del Comando de Reclutamiento y Control Reservas, donde se pudo constatar que el estado de la solicitud del actor el cual está inscrito en el Distrito Militar No. 003 es "En liquidación –No liquidado por validar"<sup>5</sup>

Así las cosas, es evidente que actualmente sí se está adelantado el trámite para definición de la situación militar del señor Medina Sanabria, sin embargo, el mismo se encuentra en etapa de validación, por lo que se advierte que en efecto a la fecha de radicación de la presente acción tutelar la situación militar del actor no se encuentra definida.

Por consiguiente, debe decirse que la omisión en el suministro de información sobre el estado del trámite de definición de la situación militar del accionante comporta la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues éste desconoce el procedimiento que se está adelantando y las razones por las cuales los documentos que solicitan y que presuntamente ha aportado en varias ocasiones no han sido debidamente valorados, pues la entidad accionada no le ha suministrado la información pertinente, para el adecuado adelantamiento del proceso de definición de la situación militar.

<sup>5</sup> Consulta efectuada el 15 de diciembre de 2021 en: <https://www.libretamilitar.mil.co/Modules/Consult/Militarysituation>

Vale la pena recordar que es obligación de la entidad accionada informar al ciudadano sobre el estado de su trámite e indicar una fecha probable en que quedará definida su situación militar, previo agotamiento de las etapas legales contempladas en la norma citada en párrafos que anteceden.

De otra parte el Despacho no desconoce las circunstancias que han venido afectando al país como consecuencia de la propagación del Virus Covid -19, que en la mayoría de los casos afectó el adelantamiento de los trámites administrativos en todas las entidades, a raíz del aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional, no obstante, el accionante tiene derecho a obtener una información clara, precisa y veraz respecto del estado del trámite de su definición militar a efectos de que esta sea concluida.

Por tanto, se amparará el derecho fundamental al debido proceso, para lo cual se ordenará al Comandante de Reclutamiento de Control y Reservas del Ejército Nacional y al Comandante del Distrito Militar No. 03, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, informen al señor Daniel Jared Medina Sanabria, de manera clara y veraz el estado de su trámite, la fecha en que se le recibirán los documentos, los cuales deben ser allegados de manera completa y en la forma en que se le indique, la siguiente etapa del proceso y la fecha probable en que quedará definida su situación militar, plazo total que no podrá exceder de treinta (30) días. Dentro de dicho término deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

Ahora bien, el Despacho aclara que no puede impartir ningún tipo de órdenes respecto de la forma en que se valorarán los documentos que remita el accionante ni tampoco respecto del resultado del proceso que defina la situación militar del actor, como quiera que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia de la autoridad militar, quien es la encargada de verificar si el hoy accionante cumple con los requisitos dispuestos en la Ley para ser excluido de la prestación del servicio militar y, por ende, la entrega de la tarjeta de reservista de segunda clase.

Igualmente, como quiera que la definición de la situación militar del actor en la etapa en que se encuentra, conlleva obligaciones de ambas partes, del actor de aportar los documentos solicitados de manera clara, precisa y completa y de la Zona de Reclutamiento de valorar los mismos de manera oportuna y continuar con trámite

del mismo, se considera necesario **EXHORTAR** al accionante para que una vez sea informado de la documentación que debe aportar, este proceda de manera inmediata con las formalidades que le indique la accionada, apoyo e información que deberá mantenerse entre accionante y accionadas hasta que se le defina su situación militar.

Finalmente, en lo que concierne a la vulneración de los derechos a la dignidad humana y mínimo vital, el Despacho considera con base en la situación fáctica y las pruebas allegadas que los mismos no han sido transgredidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARASE** el derecho fundamental al debido proceso del señor Daniel Jared Medina Sanabria, identificado con C.C. No. 1.030.695.790 de Bogotá, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Comandante de Reclutamiento de Control y Reservas del Ejército Nacional y Comandante del Distrito Militar No. 03, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, informen al señor Daniel Jared Medina Sanabria, de manera clara y veraz el estado de su trámite, la fecha en que se le recibirán los documentos, los cuales deben ser allegados de manera completa y en la forma en que se le indique; la siguiente etapa del proceso y la fecha probable en que quedará definida su situación militar, término que no podrá exceder de treinta (30) días. Dentro de dicho plazo se deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

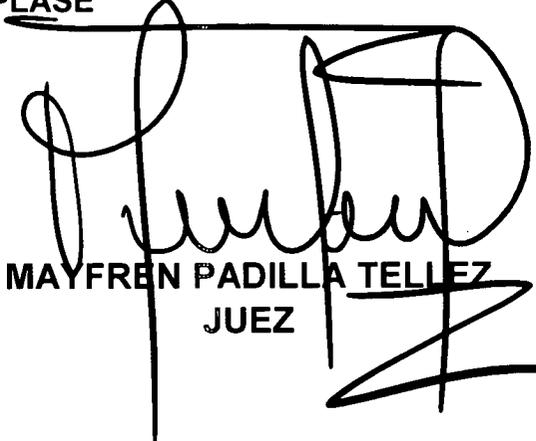
**TERCERO: EXHORTAR** al accionante para que una vez sea informado de la documentación que debe aportar, proceda de manera inmediata con las formalidades que la indique la accionada.

**CUARTO: DENIÉGASE** la acción de tutela respecto de los derechos a la dignidad humana y mínimo vital, por las razones expuestas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**SEXTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFRÉN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Dcv